

Comparativo de las reformas propuestas para crear la Guardia Civil estatal

Iniciativa Versión vigente

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 88, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.

La seguridad pública es una función del Estado y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leves en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Civil Estatal, serán de carácter ci vi 1, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y estará sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal, la propia del Estado, y leyes que de ellas emanan. La ley de la materia determinará la estructura orgánica y de dirección de la

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la correspondiente ley local en la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XVIII Y 41 QUATER, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Guardia Civil Estatal, que estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas podrán contar con mando militar.





ARTÍCULO 31	
XVIII. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y	XVIII. Secretaria de Seguridad Pública, y
ARTÍCULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad y Protección	ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde
Ciudadana, dependencia de carácter civil, disciplinado y profesional, le	el despacho de los siguientes asuntos:
corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	
I. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales,	I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales,
sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en	sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en
materia de seguridad ciudadana de acuerdo con la Ley del Sistema de	materia de seguridad pública ;
Seguridad Pública del Estado;	
II. Organizar y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Civil Estatal, el	
desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen civil, disciplinado y	
profesional, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de	
las personas y prevenir la comisión de delitos;	
III. Crear los cuerpos de seguridad necesarios, especializados, asignándoles	
los propósitos y funciones que sean convenientes, quienes estarán bajo el	
mando y subordinación directa e inmediata de la Guardia Civil Estatal.	
IV. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la	II. Planear, organizar, y ejecutar, los programas, y acciones relativas a la
protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos	protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos
y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes	y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes
instituciones policiales, así como del sistema penitenciario y del sistema	instituciones policiales, así como del sistema penitenciario, y del sistema
integral de justicia para adolescentes;	integral de justicia para adolescentes;
V. Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública y proteger	III Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, y proteger
los derechos de las personas;	los derechos de las personas;
VI. Representar, a través de su titular, al Gobernador Constitucional del	IV. Representar, a través de su titular, al Gobernador del Estado , en el
Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o	Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia del mismo;
suplencia de éste;	V. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
supremote de este,	VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
VII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública	VII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública
estatales y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios	estatales, y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios
respectivos para tal fin;	respectivos para tal fin;
VIII. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial	VIII. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial
colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;	colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;
	IX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
	X. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
	XI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
	XII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)





	WILL DEPOCADA D.O. 20 DE MADEO DE 2042)
	XIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
	XIV. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
IX. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de	XV. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de
coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;	coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;
X. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en	XVI. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en
el ámbito de competencia del Estado y en coordinación con los	el ámbito de competencia del Estado, y en coordinación con los
ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los	ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los
municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;	municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Aplicar en el Estado, las normas, políticas y programas que deriven de la	XVII. Aplicar en el Estado las normas, políticas y programas que deriven de la
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
	XVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
XII. Emitir conforme a los lineamientos federales, las normas técnicas que	XIX. Emitir conforme a los lineamientos federales las normas técnicas que
regirán en el Estado, en cuanto a las características que debe reunir el	regirán en el Estado, en cuanto a las características que deban reunir el
personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente y de	personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente, y de
los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se	los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se
apliquen para el desempeño de sus funciones;	apliquen para el desempeño de sus funciones;
XIII. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales y	XX. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales, y
municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de	municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de
certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de	certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de
Certificación y Acreditación y atendiendo a los principios de legalidad,	Certificación y Acreditación, y atendiendo a los principios de legalidad,
eficiencia, profesionalismo y honradez;	eficiencia, profesionalismo y honradez;
XIV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas y	XXI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que
medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de	propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad,
legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los	objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos
derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados	humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos
Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de	Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de sancionar de
sancionar de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la	manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta
conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de	policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su
su competencia;	competencia;
XV. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas	XXII. Conducir las funciones, y vigilar la aplicación de las resoluciones
por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de	emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de
seguridad en el Estado, en los términos de ley;	seguridad en el Estado, en los términos de ley;
XVI. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan	XXIII. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan
prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su	prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
funcionamiento;	funcionamiento;





XVII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia	XXIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia
de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la	de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la
Ley del Sistema de Protección Civil del Estado y a la Ley General de	Ley de Protección Civil;
Protección Civil;	
XVIII. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con	XXV. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con
relación al ejercicio de sus atribuciones;	relación al ejercicio de sus atribuciones
XIX. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una	XXVI. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una
equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la	equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la
integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada	integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada
una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que	una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales e que disponga,
disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;	de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;
XX. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus	XXVII. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus
funciones;	funciones;
	XXVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
XI. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el	XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el
cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal y municipal, en	cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal, en
la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;	la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;
XXII. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento	XXX. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento
de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el	de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el
pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública;	pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y
XXIII. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción	XXXI. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción
social; y tramitar por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado las	social; y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de
solicitudes de extradición y traslado de internos;	extradición y traslado de internos;
XXIV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del	XXXI BIS. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del
respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo,	respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la
la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la	educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción
reinserción social de las personas privadas de su libertad; en	social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con
corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para	otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia,
prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades	así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del
jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de	Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código
Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;	Nacional de Procedimientos Penales;
XXV. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en Justicia	XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en
Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de	Justicia Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de
internamiento para adolescentes y de los centros de ejecución de medidas	internamiento para adolescentes, y de los centros de ejecución de medidas
en libertad, así como elaborar los planes individualizados de ejecución y	en libertad; así como elaborar los planes individualizados de ejecución, y
llevar a cabo las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución	ejecutar las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución
Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y	Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y





XXVI. Las demás que les sean encomendadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

XXXIII. Las demás que les sean encomendadas por el titular del Ejecutivo, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO TERCERO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º TER; 2º QUÁTER Y 2º QUINQUIES, 5º, FRACCIÓN VIII BIS, PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 14, FRACCIONES XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV AL NUMERAL 47; Y SE REFORMAN LOS NUMERALES 2º PÁRRAFO PRIMERO, 5º FRACCIONES VI, VII, XII Y XIII, 10 FRACCIONES II, IV, VI Y VII, 13 PÁRRAFO PRIMERO, 14 FRACCIONES XV Y XVI, 15, 16, 21, 22 FRACCIÓN I, 27, 35, 44 FRACCIONES III Y VI, 47 FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, 48 FRACCIÓN VI, 51 PÁRRAFO SEGUNDO, 77, 117, 156 PÁRRAFO SEGUNDO Y 170, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como contribuir a generación y preservación del orden público, la paz social, la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además de los fines que estipula el párrafo primero de este artículo, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2º Ter. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las





personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

La **Seguridad Ciudadana** tiene por objeto:

- I. Recuperar, preservar y mantener la paz social, la tranquilidad de las familias y el orden público;
- II. Proteger la integridad, la dignidad, la sana convivencia social, la ausencia de conductas antisociales y los derechos humanos de los habitantes;
- III. Preservar las libertades públicas;
- IV. Proteger la vida, integridad física comunidades, así como su patrimonio;
- V. Llevar a cabo la prevención general y especial de los delitos, así como coadyuvar en concordancia con las leyes aplicables en la investigación y persecución de estos;
- I. Sancionar infracciones administrativas y la reinserción social;
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección ed las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades;
- VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social, y IX. Apoyar en las tareas que se les encomienden que tengan fundamento legal y que formen parte del fortalecimiento del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 2º Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

La actuación de los elementos que conformen la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** se ejecutará en cumplimiento de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública del Estado y se llevarán a cabo observando la legislación aplicable en materias de derechos humanos, principio pro homine, y cultura de la legalidad.

ARTÍCULO 2º Quinquies. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que impacten sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones





	para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Las acciones de Seguridad Ciudadana se realizarán en términos de esta Ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de	
	Procedimientos Penales.	
	ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
	VI. Guardia Civil: La Guardia Civil Estatal;	VI. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
	VII. Comandante: Al titular de la Guardia Civil Estatal;	VII. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del
	VIII BIS. Guardia Civil Estatal: Autoridad de seguridad pública, de carácter	Estado;
	civil, disciplinada y profesional, adscrita a la Secretaría de Seguridad y	
	Protección Ciudadana.	
	XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;	XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Estatal;
	XIII. Secretario: Al titular de Secretaría de Seguridad y Protección	XIII. Secretario: Secretario de Seguridad Pública del Estado;
L	Ciudadana;	
	ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el	ARTICULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:
	Estado:	II. El Secretario de Seguridad Pública;
	II. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;	IV. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
	IV. El titular de la Guardia Civil Estatal;VI. El titular de la Dirección General de Métodos de Investigación, y	VI. El Director General de la Policía Investigadora, y VII. Los directores de los centros de reclusión estatal, y alcaides de los
	VII. El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del	centros de reclusión distrital.
	Estado.	centros de reclasión distritai.
	ARTÍCULO 13. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana será	ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el
	designado por el Gobernador del Estado y debe cumplir los siguientes	Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:
	requisitos:	I a VI
	I a VI	
L	El titular de la Secretaría podrá ser de formación militar o civil.	
	ARTÍCULO 14. Las atribuciones	ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley
	I a XIV	Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las
	XV. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, con	siguientes atribuciones: XV. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, con
	el fin de fomentar e impulsar la formación educativa de los elementos de	el fin de fomentar e impulsar la formación educativa de los elementos de
	seguridad pública;	seguridad pública, y
	XVI. Implementar las políticas, programas y acciones que dicte el Consejo	XVI. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos
	Estatal de Seguridad Pública;	aplicables.
	XVII. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con	
	estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido	
	proceso y a las demás garantías aplicables,	





g) La Policía Procesal, y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables. ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Fiscal General del Estado; el Director; el ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y el Director General de Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Métodos de Investigación, estarán previstas en su propia ley o Policía Investigadora, estarán previstas en su propia ley o reglamentos. reglamentos. ARTÍCULO 16. El Secretario; el Fiscal General del Estado; el Director; el ARTÍCULO 16. El Secretario; el Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y el Director General de Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Métodos de Investigación, serán los encargados, en vía de coordinación, de Policía Investigadora, serán los encargados de ejecutar las disposiciones que ejecutar las disposiciones que el Poder Ejecutivo del Estado, dicte en el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento. cumplimiento de este ordenamiento. ARTÍCULO 21. En los términos que establece esta Ley y el reglamento ARTICULO 21. En los términos que establece ésta Ley, y el reglamento respectivo, la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, respectivo, la policía preventiva estará al mando del presidente municipal así así como del titular de dicha corporación, quien tendrá las atribuciones como del titular de dicha corporación, quien tendrá las atribuciones señaladas en los reglamentos correspondientes. señaladas en los reglamentos correspondientes. Dicha policía deberá acatar Dicha policía deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, a través del transmita, a través del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana o el Secretario, en los casos en que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. titular de la Guardia Civil Estatal, en los casos en que aquél juzgue como de fuerza mayor, alteración grave del orden público o cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior podrá realizarse de manera coordinada con los cuerpos policiacos reconocidos en esta Ley y en aquéllas disposiciones administrativas que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son: ARTÍCULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son: I. En el ámbito estatal: I. En el ámbito estatal: a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, a) La Guardia Civil Estatal; b) La Policía Urbana, Bancaria e Industrial, en coordinación con la Guardia bancaria e industrial, en coordinación con aquélla. Civil Estatal: c) La Dirección General de Métodos de Investigación; b) La policía Investigadora. d) Los Agentes del Ministerio Público; c) Los agentes del Ministerio Público. e) Los Peritos; d) Los peritos. f) Los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros Estatales de Reclusión e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales y del Centro de Internamiento para Adolescentes; de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes.

f) La policía procesal.





h) Los que el Gobernador del Estado determine por Decreto o Acuerdo Administrativo.	Los soñalados en los incisos hl. sl. dl. al v.fl.sa regirán por su propia lov e
Administrativo.	Los señalados en los incisos b), c), d), e) y f) se regirán por su propia ley o reglamento, y
ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil. I a XI XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial; XIII. Implementar estrategias de grupos de élite y operaciones de seguridad ciudadana para la restauración del orden en el Estado; XIV. Llevar a cabo acciones de proximidad social y vinculación ciudadana. XV. Coordinarse con la Guardia Nacional en la dirección y planeación de estrategias especiales de seguridad, y XVI. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Fiscal General; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; El titular de la Guardia Civil Estatal; Director General de Investigación.	ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección: I a XI XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Fiscal General; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Prevención y Reinserción Social; y Director General de la Policía Investigadora del Estado. Asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley. Esta protección se orientará a salvaguardar la integridad física y la de sus familias de las personas a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio de su cargo; queda prohibido comisionar, o desviar del servicio, a personal operativo, bienes muebles y armamento de seguridad pública, para ejecutar actos de escolta a servidores públicos, o a particulares, distintos a los señalados en este artículo, salvo
	disposición expresa por mandato judicial; o a petición fundada de alguno de los poderes del Estado, y acatará las disposiciones de las autoridades competentes para brindar protección, a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo.
ARTÍCULO 44 I a II	ARTICULO 44. El Consejo Estatal de Seguridad Pública como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, y estará integrado por:





III. El titular de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:	III. El Secretario de Seguridad Pública;
IV a V	IV a V
VI. El titular de la Guardia Civil Estatal :	VI. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
VII a XII	VII a XII
ARTÍCULO 47	ARTICULO 47. En el Estado se establecerán consejos municipales de
	seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión
	de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de
	competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de
	Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los
laVI	siguientes funcionarios:
VII. Un representante de la Guardia Civil Estatal;	laVI
NULL III AND	VII. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del
VIII. Un representante de la Dirección General de Métodos de	Estado;
Investigación; IX. Un representante de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana;	VIII. Un representante de la Dirección General de la Policía Investigadora ; IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado , que a
X. Un representante de la Secretaria de Segundad y Protección Ciddadana, X. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de	su vez representaria al Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que a
Seguridad Pública;	Seguridad Pública;
XI. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción	X. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción
Social;	Social;
XII. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para	X BIS. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal
Adolescentes;	para Adolescentes;
XIII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, y	XI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;
XIV. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al	XII. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al
representante que éste designe.	representante que éste designe, y
	XIII. En el caso de los municipios cabecera de Distrito Judicial, se invitará al
	alcaide del centro de reclusión distrital.
ARTÍCULO 48	ARTICULO 48. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea
	necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer
	instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales, según su
,	función, serán temporales o permanentes; y se podrán integrar entre otros
I a V	con los siguientes funcionarios:
VI Un representante de la Corretorio de Coguridad y Dueta salás Ciudadosas	laV
VI. Un representante de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana ; VII a VIII	VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ; VII a VIII
ARTÍCULO 51	
ANTICULU 31	ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a
	lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII
	To establectuo en lo conducente por los articulos, 123 Apartado o Iracción Alli





Las instituciones de seguridad pública deberán generar para su personal, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

ARTÍCULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 156

I a VIII ...

Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de video vigilancia entre sí.

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal o civil, del orden estatal y/o federal o la que resulte de la

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123

ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:

I a VIII ...

Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, del orden estatal y/o federal o la que resulte de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luís Potosí.





Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO CUARTO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º PÁRRAFO SEGUNDO, 6º FRACCIONES XIII, XIV Y XVI, 8º FRACCIÓN II, Y 43 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º

Cuando exista manifiesta imposibilidad de algún ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establecen los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá hacerse cargo de este servicio, en forma total o parcial, por el tiempo estrictamente necesario, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por conducto de la Guardia Civil Estatal.

ARTICULO 2°. La prestación del servicio público de tránsito corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos.

Cuando exista manifiesta imposibilidad de algún ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establecen los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá hacerse cargo de este servicio, en forma total o parcial, por el tiempo estrictamente necesario, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Honorable Congreso del Estado determinará, conforme al procedimiento que establece el ordenamiento antes citado, y previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal servicio.

ARTÍCULO 6º ...

I a XII ...

XIII. Guardia Civil: La Guardia Civil Estatal;

XIV. Comandante: El titular de la Guardia Civil Estatal;

XV...

XVI. Elemento: funcionario de la **Guardia Civil Estatal**, con atribuciones

operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones.

XVII a XXXV ...

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXXVII a XLIII ...

ARTÍCULO 8º ...

II. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. El titular de la Guardia Civil Estatal.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. **Director**: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; XV...

XVI. Elemento: funcionario de la **Dirección General de Seguridad Pública** del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII a XXXV ...

I a XII ...

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

ARTICULO 8°. Son autoridades estatales en materia de tránsito:

II. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y

III. El Director.





ARTÍCULO 43. Los elementos de la **Guardia Civil Estatal** y los agentes de tránsito municipales, sólo podrán retener licencias, y/ o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.

En ningún caso los elementos de la **Guardia Civil Estatal** y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Todas las menciones a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal, respectivamente.

TERCERO. - Todas las menciones efectuadas a la **Dirección**, esto es, a la anterior **Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la **Guardia Civil Estatal**.

CUARTO.- Todas las menciones efectuadas al **Director**, es decir, al extinto **Director General de Seguridad Pública del Estado**, en la normativa correspondiente, se entenderán referidas al **Comandante de la Guardia Civil Estatal**.

QUINTO. - Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la entonces Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Civil Estatal, respectivamente, sin perju1c10 del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SEXTO. - Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de separación y remoción de cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente reforma o cualquier otro, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

ARTÍCULO 43. Los elementos de **seguridad pública del Estado**, y los agentes de tránsito municipales, sólo podrán retener licencias, y/o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.

En ningún caso los elementos de **seguridad pública del Estado** y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos.





SÉPTIMO. - El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para modificar o generar una nueva reglamentación y manuales, hasta en tanto le serán aplicables las disposiciones normativas vigentes.

OCTAVO. - Los bienes muebles e inmuebles, recursos presupuestales y financieros que en su caso formen parte de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, formarán parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Civil Estatal, respectivamente.

NOVENO. - El personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, formará parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Civil Estatal, respectivamente, sin detrimento o menoscabo de sus derechos ya adquiridos.

DÉCIMO. - Hasta en tanto se realicen los trámites necesarios ante las instancias competentes, la licencia oficial colectiva de armas de fuego se entenderá subsistente en favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal.

DÉCIMO PRIMERO. - El presupuesto ya asignado y programado a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se entenderá subrogado en favor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de la Guardia Civil Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. Las estructuras orgánicas internas de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se entenderán subsumidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal, hasta en tanto no se efectúen las modificaciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

